

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N°: 230013333 007 2015 00305
Demandante: Germán García Pérez
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 12 de noviembre de 2015, se concedió al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 209), es decir, diecisiete (17) de noviembre del año 2015, venciendo el día treinta (30) de noviembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

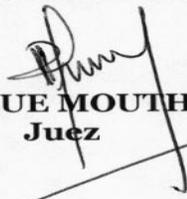
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Keppona Pz

¹ Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°: 23 001 33 33 007 2016 00109
Demandante: Luis Omar Pérez Sandoval
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 16 de mayo de 2016, se concedió al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 27), es decir, dieciocho (18) de mayo del año 2016, venciendo el día primero (1) de junio de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Se notifica por escrito el anterior proveído a las partes interesadas.
SECRETARÍA
22 JUN 2016
073
RESPONSA

¹ Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00724

Demandante: Francisco Manuel Vásquez Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, seis (6) de septiembre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Se notifica por Estado de la Nación, el día 21 de JUN 2016 a las partes de la anterior providencia, a las 9 A.M.

073
Ely Sanjurjo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00593
Demandante: Lesmay Padilla Burgos
Demandado: E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, treinta (30) de agosto de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 073 a las partes de la anterior providencia, 23 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Edisona Fez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00594
Demandante: Raquel María Castellanos Díaz
Demandado: E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, treinta (30) de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 073
ante la providencia, Hoy 22 JUN 2016 a las partes de la
SECRETARÍA, Cooperates a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00410
Demandante: Jasmín Julio Pacheco
Demandado: E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, primero (1) de septiembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 093
anterior providencia. Hoy 22 JUN 2016 a las partes de la
SECRETARÍA, *Reponer Paz* a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00437
Demandante: Manuel Tranquilino Beleño Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, ocho (8) de septiembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.225.842 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional N° 179.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estadio No. 073 a las partes de la

Se notifica por Estadio No. 22 JUN 2016 a las 8 A.M

Secretaria keel/sara/jes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00475

Demandante: Oscar Fernando Arrieta Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, veinticinco (25) de agosto de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

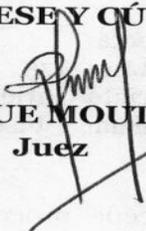
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 62 del expediente.

CUARTO: Reconocer al doctor Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 de Sahagún, y portador de la tarjeta profesional N° 169.375 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 de Montería, como apoderados judiciales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 81 del expediente.

QUINTO: Reconocer a la doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 093
anterior providencia, Hoy 22 JUN 2019 a las partes de la
SECRETARIA, *Requiere* a las 8 A.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de desacato medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00499
Demandante: Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte

Visto la glosa secretarial postrera, se procede a resolver el incidente de desacato de medida cautelar presentado por el apoderado de la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

I. ANTECEDENTES

La empresa transportadora Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A., por intermedio de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra del Director Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre, por el presunto incumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha diez (10) de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de marzo del presente año¹, dispuso requerir al Director Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba- Sucre, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en el auto de fecha diez (10) de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Mediante escrito radicado el día 28 de marzo de 2016, el Director Territorial (e) Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte, manifestó que se la ha dado cumplimiento al auto fecha diez (10) de abril de 2015. Para tal fin, aportó copia de las tarjetas de operación expedidas a los vehículos con placas YHK 067, UPB 039 y UAL 768.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el día 31 de marzo de 2016, se reiteró en su solicitud de dar trámite al incidente promovido, a pesar de lo manifestado por la parte demandada, pues argumenta que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre se encuentra pendiente de resolver sobre la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos con placas UPB 022, UPB 329 y SEK 982, solicitudes que según su decir estas realizadas desde el mes de diciembre de 2015. Alega el vocero judicial de la parte demandante que la entidad demandada tampoco ha resuelto sobre las solicitudes de capacidad transportadora previa a la expedición de las tarjetas de operación, para los vehículos tipo camioneta nuevos, que se encuentran hace más de dos años en espera de tal certificación para poder entrar en circulación, de igual manera solicita la expedición de las tarjetas de

¹ Folio 9

operación para los vehículos de placas SLK 156, SNP 379, UFX 661 y YHK 251, de los cuales han transcurrido más de 15 días de presentada la solicitud.

Por auto de fecha veinte (20) de abril de 2016², se abrió incidente de desacato contra el Director Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días. Notificada la decisión, no hubo un pronunciamiento del incidentado frente a la apertura del incidente de desacato.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, nuevamente insistió en que se debe sancionar por desacato a la parte demandada, pues hasta la fecha del escrito, esto es, 27 de mayo de 2016, no habían sido expedidas las tarjetas de operación solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Pretende la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A. a través del presente incidente de desacato de medida cautelar, en primer lugar, que se ordene a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba – Sucre dar cumplimiento en forma inmediata al auto de fecha 10 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se decretó la suspensión provisional del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013; y en segundo lugar, se sancione por desacato al Director Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba – Sucre, por incumplimiento a la orden judicial contenida en el proveído de fecha 10 de abril de 2015.

2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 241 regula lo pertinente a las sanciones por el incumplimiento de una medida cautelar. Dicho dispositivo normativo es del siguiente tenor literal:

“Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave”.

Pues bien, sea lo primero señalar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, decretó, como medida cautelar, la suspensión provisional del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, mediante el cual se suspendió la expedición de tarjetas de operación a la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

El vocero judicial de la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A. arguye en su escrito que muy a pesar de haberse decretado la suspensión provisional del proveído citado anteriormente, la entidad demandada no ha dado trámite a las

² Folio 20

solicitudes respecto a la certificación de capacidad transportadora de los vehículos clase camionetas, modelo 2014, las cuales fueron radicadas con los Nos 20142230032575 y 20142230032562 el día 1 de septiembre de 2014. Alega que la misma suerte corre la solicitud con radicado N° 20152230028852 de octubre 28 de 2015, por la cual se solicitó la expedición de la tarjeta de operación para el vehículo de placas UQC-120.

Mediante escrito recibido el día 31 de marzo de 2016, la parte demandante reitera el desacato de la entidad demandada, indicando que aún se encuentra pendiente de resolver sobre la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos con placas UPB 022, UPB 329 y SEK 982, solicitudes que según lo aseverado por el incidentista fueron realizadas desde el mes de diciembre de 2015, así como tampoco se ha resuelto sobre las solicitudes de capacidad transportadora, como tampoco se ha pronunciado la demanda en relación con la expedición de las tarjetas de operación para los vehículos de placas SLK 156, SNP 379, UFX 661 y YHK 251.

3. El Decreto 171 de 2001, “por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera”, regula lo pertinente a la “capacidad transportadora” y la expedición de “tarjetas de operación”.

El artículo 48 del decreto en cita, define la capacidad transportadora así:

“Artículo 48. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios”.

De acuerdo con el artículo anterior, la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados; dicha capacidad transportadora, al tenor de lo establecido en el artículo 62 ídem, es necesaria para expedir las tarjetas de operación.

Por su parte, el capítulo VIII del Título V, del Decreto 171 de 2001, regula todo lo concerniente a la expedición de tarjetas de operación para los vehículos de transporte público, de la siguiente manera:

“Artículo 61. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

Artículo 62. Expedición. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

Artículo 63. Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Artículo 64. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 65. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante el Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminados por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos.

En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, se indicará el número de las tarjetas de operación anteriores.

2. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son de propiedad de la empresa.
3. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las Pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada vehículo.
5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes, a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado por las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
7. Duplicado al carbón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrada por la entidad recaudadora.

Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Artículo 66. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Artículo 67. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

Artículo 68. *Retención. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente”.*

Conforme la normatividad transcrita, la tarjeta de operación es un documento necesario para demostrar la autorización que tiene determinado vehículo para prestar el servicio público de transporte terrestre, y es responsabilidad de la empresa transportadora gestionarla para cada uno de los vehículos pertenecientes a su parque automotor.

Ahora bien, revisado minuciosamente el capítulo VIII del Título V, del Decreto 171 de 2001, es evidente que existe un vacío legal al respecto del término que tiene el Ministerio de Transporte para resolver sobre la expedición de las tarjetas de operación, luego de recibida la respectiva solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación a la orden impartida en el auto de 10 de abril de 2015, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

4. En la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril del año inmediatamente anterior, El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería dispuso:

*“**DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, mediante el cual se suspendió la expedición de tarjetas de operación a la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído”.*

5. Lo probado dentro del incidente

Se encuentra acreditado en el expediente que el Gerente de la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A. el día 28 de octubre de 2015, solicitó³ al Ministerio de Transporte la expedición de tarjeta de operación para el vehículo de placas **UQC 120**. De igual forma, está demostrado que la empresa demandante el día 1 de septiembre de 2014⁴, solicitó a la entidad demandada un certificado de capacidad transportadora para un vehículo tipo camioneta, marca Renault.

La parte demandada, en respuesta⁵ al requerimiento efectuado por este Juzgado, manifestó que sí le hado cumplimiento al proveído de fecha 10 de abril de 2015, para probar tal afirmación el Director Territorial (e) Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte Encargado, allegó a la foliatura copias de las tarjetas de operación expedidas para los vehículos con placas YHK 067, UPB 039 y UAL 768 (fs. 13 a 15), pertenecientes a la empresa demandante.

³ Folio 3

⁴ Folio 4

⁵ Ver respuesta a folio 12

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el día 31 de marzo de 2016⁶, reiteró su solicitud de dar trámite al incidente promovido, indicando que aún el Ministerio de Transporte se encuentra pendiente de resolver sobre la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos con placas UPB 022, UPB 329 y SEK 982, solicitudes que fueron realizadas en el mes de diciembre de 2015. Agrega además, que dicha entidad no se ha pronunciado sobre las solicitudes de capacidad transportadora para dos camionetas que se encuentran en los patios del concesionario Renault de esta ciudad. En dicho memorial el vocero judicial de la parte demandante alega que tampoco se ha pronunciado la demandada sobre las tarjetas de operación para los vehículos de placas SLK 156, SNP 379, UFX 661 y YHK 251.

De conformidad con lo anterior, para este Operador Judicial es claro que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre, no ha incurrido en desacato a la orden impartida en la providencia de fecha 10 de abril del año inmediatamente anterior, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe decirse que no existe en el informativo procesal prueba alguna que demuestre que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre hubiere negado la expedición de tarjetas de operación a la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A. Por el contrario, está demostrado en la foliatura que el Ministerio de Transporte ha expedido tarjetas de operación para los vehículos con placas YHK 067, UPB 039 y UAL 768.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante afirma haber solicitado la expedición de tarjetas de operación para los vehículos con placas UPB 022, UPB 329, SEK 982, SLK 156, SNP 379, UFX 661 y YHK 251, sin embargo, no existe prueba en el expediente que acredite tal aseveración, como tampoco se demostró que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre hubiere negado la expedición de tarjetas de operación para dichos vehículos.

Así las cosas, habida consideración que el incidentista no acreditó que la parte demandada hubiere incurrido en desacato de la orden contenida en el auto de fecha diez (10) de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, este despacho se abstendrá de sancionar al Director Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre.

Finalmente, es preciso dejar en claro, que no es factible pronunciarse sobre el incumplimiento o no por parte de la entidad demandada de resolver sobre las solicitudes de capacidad transportadora a que se refiere el apoderado de la parte demandante, puesto que el acto administrativo sobre el que recae la medida de suspensión provisional, únicamente se refiere a la expedición de tarjetas de operación, razón por la cual, aunque se diera el hecho de que el Director Territorial del Ministerio de Transporte de Córdoba y Sucre, no haya dado trámite a dichas solicitudes, no se encontraría por esta razón en desacato de la orden judicial antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

⁶ Folios 17 y 18

DISPONE:

Declárese que no hay lugar a imponer sanción alguna al Director Territorial del Ministerio de Transporte Córdoba y Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



DISPOSABLE

...and in the ...
...
...

NOTICE TO CREDITORS

REAR END



of
...